



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LUIS FERNANDO LAURRABAQUIO GARCÍA EN CONTRA DE SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO Y JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023.**

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veintitrés.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** Luis Fernando Laurrabaquio García presentó escrito de queja, mediante el cual denunció:

- La presunta vulneración al **principio de laicidad, separación entre la iglesia y el estado**, así como la posible realización de **actos anticipados de campaña, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** por parte de **Samuel Alejandro García Sepúlveda** (precandidato a la presidencia de la República), **Jesús Pablo Lemus Navarro** (precandidato a gobernador del estado de Jalisco), **Juan José Frangie Saade** (precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco), derivado de la publicación, el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, de un video en redes sociales, en el que, a juicio del quejoso, se hizo propaganda electoral con menciones religiosas y el uso de símbolos e instalaciones religiosas, con lo cual se puede ver afectada la independencia del libre sufragio del electorado.
- **La presunta culpa in vigilando** atribuible al partido político **Movimiento Ciudadano**, derivado de las conductas desplegadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade.

Por lo anterior, solicita *como MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN de la difusión de la propaganda electoral electrónica denunciada, realizada por los CC. Samuel García, Pablo Lemus y Juan José Frangie, mismos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

*que se ostentan como candidatos a Presidente de la República, Gobernador de Jalisco y Presidente Municipal de Zapopan, respectivamente, todos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.*

*De igual manera, solicita se suspenda de inmediato los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral denunciada que ha sido publicada a través de redes sociales*

*Y que los denunciados se abstengan de llevar a cabo actos anticipados de campaña, conforme los hechos denunciados, asimismo se proceda al retiro inmediato de la propaganda denunciada.*

*Por último, solicita bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de que los CC. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO Y JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como sus militantes y simpatizantes, SE ABSTENGAN DE REALIZAR TODO ACTO DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ILEGAL.*

## **II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

Mediante proveído de cinco de diciembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023**.

En dicho proveído, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, no era competente para conocer los hechos denunciados vinculados con la posible realización de actos anticipados de campaña, así como la afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Jesús Pablo Lemus Navarro (precandidato a gobernador del estado de Jalisco) y Juan José Frangie Saade (precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco), así como la *culpa in vigilando* atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de las conductas relacionadas con dichas elecciones en el estado de Jalisco.

En ese sentido, en el presente procedimiento únicamente se analizará la posible vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda (otrora precandidato a la presidencia de la República), Jesús Pablo Lemus Navarro (precandidato a gobernador del estado de Jalisco) y Juan José Frangie Saade (precandidato a presidente municipal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

Zapopan, Jalisco), así como la posible realización de actos anticipados de campaña, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda (otrora precandidato a la presidencia de la República).

Aunado a lo anterior, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Samuel Alejandro García Sepúlveda	Oficio	Correo electrónico 09/12/2023
Jesús Pablo Lemus Navarro	Oficio	Correo electrónico 09/12/2023

Aunado a lo anterior, se instrumentó un acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido de las URL, señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y certificar los contenidos denunciados.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Aunado a lo anterior, en atención a lo señalado por Jesús Pablo Lemus Navarro en su escrito de respuesta, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia del contenido de la siguiente URL:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y estado, así como la probable realización de actos anticipados, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Luis Fernando Laurrabaquio García, denunció la posible vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda (otrora precandidato a la presidencia de la República), Jesús Pablo Lemus Navarro (precandidato a gobernador del estado de Jalisco) y Juan José Frangie Saade (precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco), así como la posible realización de actos anticipados de campaña, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda (otrora precandidato a la presidencia de la República).

Así como *culpa in vigilando* atribuible a Movimiento Ciudadano.

## MEDIOS DE PRUEBA

**Pruebas ofrecidas por Luis Fernando Laurrabaquio García.**

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada por la oficialía electoral sobre las certificaciones solicitadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**2. Técnica.** Consistente en la publicidad alojada en redes sociales de Facebook consignadas en el capítulo de hechos, mismas que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

2. <https://www.facebook.com/watch/?v=7737144602978706>
3. <https://www.tiktok.com/@samuelgarciassepulveda/video/7305835406703037702>
4. [https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==)
5. <https://www.threads.net/@samuelgarcias/post/C0HoL4nr0xu>
6. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg)
7. [https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==)
8. [https://www.instagram.com/p/C0Hj\\_g\\_LWw6/](https://www.instagram.com/p/C0Hj_g_LWw6/)

**2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

#### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificaron las URL aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

**2. Documental pública.** Consistente en escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador, en representación del Gobernador del estado de Nuevo León, por el cual informó que su representado administra las cuentas de redes sociales requeridas, que la finalidad de las publicaciones realizadas era exponer propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

dirigida a simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano, en su calidad, en ese entonces de precandidato único de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República.

Refiere también que no se celebró contrato para la difusión en redes.

**3. Documental privada.** Consistente en escrito firmado por Jesús Pablo Lemus Navarro, mediante el cual informó que la cuenta de redes sociales requerida es administrada por un tercero y que no fue localizada la publicación requerida.

**4. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó la existencia del contenido de la URL referida por Jesús Pablo Lemus Navarro en su escrito de respuesta.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. Las publicaciones denunciadas fueron realizadas en los siguientes perfiles de redes sociales.

Red social	Cuenta
Facebook	Samuel Garcia
TikTok	samuelgarciasepulveda
Instagram	samuelgarcias
Threads	Samuelgarcias
Facebook	Pablo Lemus Navarro

2. Es un hecho público y notorio que Samuel García ya no ostenta la calidad de precandidato, al haber reasumido funciones como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.
3. Como se precisó en el apartado de antecedentes, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, no era competente para conocer los hechos denunciados

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en el “ACUERDO DEL CUAL SE REASUMEN FUNCIONES EN CALIDAD GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO NUEVO LEÓN Y NO PARTICIPARÉ EN PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el 2 de diciembre en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

vinculados con la posible realización de actos anticipados de campaña, así como la afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Jesús Pablo Lemus Navarro (precandidato a gobernador del estado de Jalisco) y Juan José Frangie Saade (precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco), así como la *culpa in vigilando* atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de las conductas relacionadas con dichas elecciones en el estado de Jalisco.

Y se determinó que en el presente Acuerdo únicamente se analizará la posible vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda (otrora precandidato a la presidencia de la República), Jesús Pablo Lemus Navarro (precandidato a gobernador del estado de Jalisco) y Juan José Frangie Saade (precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco), así como la posible realización de actos anticipados de campaña, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda (otrora precandidato a la presidencia de la República).

Al respecto es importante precisar que se si bien la vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado por parte de Jesús Pablo Lemus Navarro (precandidato a gobernador del estado de Jalisco) y Juan José Frangie Saade (precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco) pudiera impactar en el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en el estado de Jalisco, se conocerá del mismo en el presente Acuerdo, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### 1. Marco normativo.

#### ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

...

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

**Artículo 445.**

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>3</sup>

*Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso

---

<sup>3</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.**

- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía.**

#### **Utilización indebida de símbolos y expresiones religiosos en la propaganda electoral**

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 24.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de **religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

...

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

...

**Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** *Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

#### **Énfasis añadido**

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por su parte, en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis **XVII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, en la que se refiere que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión sino que se debe entender como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Asimismo, en la tesis **XXII/2000, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, en la misma, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

## 2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares, lo siguiente:

- ❖ Suspensión de la propaganda denunciada que ha sido publicada a través de redes sociales.
- ❖ Que los denunciados se abstengan de llevar a cabo actos anticipados de campaña conforme a los hechos denunciados y que Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade, Movimiento Ciudadano, sus militantes y simpatizantes, se abstengan de realizar todo acto de difusión de propaganda electoral ilegal.

### A. Suspensión de la propaganda denunciada

Las publicaciones denunciadas por el quejoso son del tenor siguiente:

1.	
<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=7737144602978706">https://www.facebook.com/watch/?v=7737144602978706</a>	
	Publicación realizada en la red social conocida como <b>Facebook</b> , en la cuenta verificada denominada Samuel García, el 26 de noviembre de 2023, a las 12:10 horas, con el siguiente contenido: “¡Ánimo Jalisco y Bendiciones de la Virgen de Zapopan para todos! Escuchen el mensaje que grabé junto a mis compadres NARANJAS Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie: El precandidato único a Presidente. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.”

### 2.



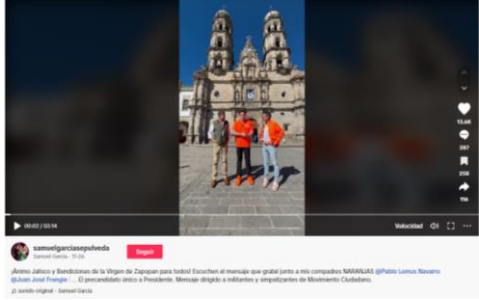
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023


**<https://www.tiktok.com/@samuelgarciasepulveda/video/7305835406703037702>**



Publicación realizada en la red social conocida como **Tiktok** en la cuenta denominada samuelgarciasepulveda, el 26 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido: *¡Ánimo Jalisco y Bendiciones de la Virgen de Zapopan para todos! Escuchen el mensaje que grabé junto a mis compadres NARANJAS @Pablo Lemus Navarro @Juan José Frangie...El precandidato único a Presidente. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*”.

**3.**


**[https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==](https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==)**



Publicación realizada en la red social conocida como **Instagram** en la cuenta verificada denominada samuelgarcias, el 26 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido: *¡Ánimo Jalisco y Bendiciones de la Virgen de Zapopan para todos! Escuchen el mensaje que grabé junto a mis compadres NARANJAS @pablolemusn @juanjosefrangie...El precandidato único a Presidente. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.”

**4.**

**<https://www.threads.net/@samuelgarcias/post/C0HoL4nr0xu>**



Publicación realizada en la red social conocida como **Threads** en la cuenta verificada denominada samuelgarcias, el 26 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido: *¡Ánimo Jalisco y Bendiciones de la Virgen de Zapopan para todos! Escuchen el mensaje que grabé junto a mis compadres NARANJAS @pablolemusn @juanjosefrangie...El precandidato único a Presidente. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.”

Las anteriores publicaciones se encuentran acompañadas del siguiente video:

**Imágenes principales**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023



### Transcripción

**Voz de Samuel García:** Buen domingo a todos mis amigos. Como lo hemos hecho en otras ciudades, en esta precampaña vamos a aprovechar para resaltar los lugares icónicos de todas las ciudades que visitamos. Hoy estoy con grandes amigos, con el futuro gobernador de Jalisco y el invicto alcalde de Zapopan que se reelige Frangie y Lemus. A mis espaldas está la basílica de la Virgen de Zapopan, es una basílica preciosa, pero además de eso me comentan aquí los amigos que cada mayo la virgen sale en peregrinación por todo el estado y regresa el doce de octubre, para que se den una idea, en un día, el día de la raza, llega a haber dos millones de personas que vienen a esta basílica a rendir tributo a la guardiana, a la patrona de Jalisco, de Zapopan, la Virgen de Zapopan, entonces el día de hoy tenemos un evento muy importante es el arranque de mi amigo Frangie aquí en Zapopan que va por la reelección y pues no dejamos pasar la torta ahogada pa' desayunar y vamos a venir a dar gracias porque en estos seis días de arranque nos ha ido fenomenal, aquí en Jalisco nos han tratado como en casa o mejor inclusive que en casa y tengo mucho que venir agradecer aquí a la virgen, por Mariel, por tantas bendiciones y que también todo México se cubra de bendiciones con el manto de nuestra virgen, unas palabras mi gober.

**Voz Pablo Lemus:** A ver Samuel, te voy a platicar, hace nueve años que yo empecé esta ruta igual que tú, del servicio público, me vine a encomendar con La Generala, con La Patrona, con la Virgen de Zapopan. La virgen me ha acompañado siempre, entonces el día de hoy que vengas a encomendarte con ella te va a dar toda la fortuna, toda la gracia y sobre todo la sabiduría para gobernar muy bien Samuel (gracias). De verdad, haces muy bien en venir aquí con La Generala, con La Patrona de nuestra ciudad y de nuestro estado, la virgen de Zapopan, felicidades, Samuel.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**Voz de Samuel García:** Y casi no se ve mi compadre con ese chaquetón fosfo (inauible) Frangie unas palabras para la raza.

**Voz Juan José Frangie:** gracias Samuel, felices de que estés aquí, feliz que esté aquí Pablo, pues es la gente enamorada de Zapopan, hizo un gran papel durante mucho tiempo, nos dejó un gran legado a la ciudad de las niñas y los niños, qué padre que estás el día de hoy aquí, sobre todo esta virgen tan emblemática, tan milagrosa, que también como decía Pablo, yo cuando terminé mi votación vine aquí, le dije tú quitas y pones, me puso (eso) entonces es milagrosa (y te va a volver a poner) y me va a volver a poner (a los tres) a los tres nos va a poner vamos a ser una tercia que va a matar póker.

**Voz de Samuel García:** Eso chihuahua (ánimo). Zapopan la ciudad de los niños y las niñas empezó aquí con mi buen Lemus y con gran continuidad y trabajo Frangie sigue con el proyecto, buen domingo a todo México.

**Voz Pablo Lemus:** Ánimo Jalisco.

**Voz Juan José Frangie:** Ánimo.

**Vitoreo.**

5.

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg)

Facebook

facebook.com/story.php?story\_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg

Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023



De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Las publicaciones realizadas en los vínculos electrónicos identificados como **1, 2, 3 y 4** fueron realizadas en las siguientes cuentas de redes sociales a nombre de Samuel García, el veintiséis de noviembre de 2023.

Red social	Cuenta
Facebook	Samuel Garcia
TikTok	samuelgarciasepulveda
Instagram	samuelgarcias
Threads	Samuelgarcias

Las mismas se encuentran acompañadas del siguiente mensaje “¡Ánimo Jalisco y Bendiciones de la Virgen de Zapopan para todos! Escuchen el mensaje que grabé junto a mis compadres NARANJAS”

- ❖ Aunado a lo anterior, del video contenido en las publicaciones denunciadas, se advierten tres personas del género masculino, paradas enfrente de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

explanada de una iglesia o catedral que emiten los mensajes previamente referidos.

- ❖ La publicación marcada con el numeral **5** ya no se encuentra disponible.
- ❖ La publicación presuntamente alojada en el vínculo electrónico número **6** no está disponible

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente** la medida cautelar solicitada, por lo que hace a las anteriores publicaciones, con base en las siguientes razones y fundamentos:

#### **Hechos consumados.**

Por cuanto hace a la solicitud del quejoso relativa a que se suspenda la propaganda denunciada, se considera que respecto de los vínculos identificados con los numerales **5** [[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mg)] y **6** [[https://www.instagram.com/p/C0Hj\\_g\\_LWw6/](https://www.instagram.com/p/C0Hj_g_LWw6/)] es improcedente el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que como se advierte de las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dichas publicaciones **no están disponibles**, en ese sentido válidamente puede concluirse que se está frente a actos consumados de manera irreparable y, por tanto, resulta improcedente el dictado de medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, esta autoridad no tiene indicios de que el material contenido en los vínculos identificados con los **numerales 5 y 6** se encuentre difundiendo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material contenido en los vínculos identificados con los **numerales 5 y 6**, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada, respecto de dicha publicación.

### **Actos anticipados de campaña**

Respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda, se considera que, de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, no se advierte que contengan indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posiciona a favor y en contra de opciones políticas, por lo que las manifestaciones referidas se consideran genéricas, por lo que, en principio, deben estar amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas dan cuenta de un video en el que:

Samuel García Sepúlveda hace referencia a:

1. Que se encuentran en la basílica de la virgen de Zapopan, uno de los lugares más icónicos de dicho municipio.
2. Que ese era el arranque de Frangie por la reelección.
3. Que va a agradecer por las bendiciones recibidas.
4. Que Zapopan es la ciudad de las niñas y los niños, que Lemus empezó con gran continuidad y trabajo y que Frangie sigue con el proyecto.

Pablo Lemus hace referencia a:

1. Que cuando inició en el servicio público se encomendó a la virgen de Zapopan.
2. Que Samuel hace bien en ir con la virgen de Zapopan, ya que le dará sabiduría para gobernar.

Juan José Frangie hace referencia a:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

1. Que Pablo hizo un gran papel en Zapopan, dejándole el legado de la ciudad de las niñas y los niños.
2. Que cuando terminó su votación él acudió a ese lugar y refiere que “lo puso” y que los va a poner a los tres.

De lo anterior, se advierte que de dichas publicaciones y del video contenido en las mismas no es posible advertir que los discursos emitidos, o frases referidas pudieran constituir actos anticipados de campaña.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficiente que puedan configurar actos anticipados de campaña, ya que no es posible advertir que las publicaciones objeto de análisis contengan elementos evidentes que las tornen ilegales y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector en el actual Proceso Electoral Federal, por lo que no se justifica su retiro de las redes sociales previamente identificadas.

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

**a. Elemento personal:** Sí se cumple. Lo anterior ya que las publicaciones analizadas, fueron realizadas en los perfiles verificados de las redes sociales de Samuel García Sepúlveda y Pablo Lemus.

**b. Elemento temporal:** Sí se cumple, pues si bien actualmente ya inició la etapa de precampañas, lo cierto es que las publicaciones referidas fueron realizadas el 26 de noviembre de 2023, esto durante las precampañas electorales en el marco del proceso electoral federal en curso.

**c. Elemento subjetivo:** No se cumple. Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo. Ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

En efecto, de una apreciación preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que no contienen elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, ni un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-628/2023 y Acumulados, en el que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

...

*Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Además, también se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña, pues, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que ello vaya acompañado de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.***

*Es así que del análisis de las expresiones consideradas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte una manifestación de solicitud de voto a favor o en contra de una opción política, ni tampoco un equivalente funcional.*

*No se deja de lado que, en el caso, existen expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas en las que se externó el deseo de darle continuidad a un proyecto y se hace referencia a diversos logros de gobierno, pero también lo es, que no se hacen solicitudes expresas o veladas de voto a favor o en contra.*

*Además, esta Sala Superior ha sostenido que la inclusión de programas sociales no necesariamente constituye actos anticipados de campaña, porque para ello es necesario que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral*

*De esa forma, preliminarmente se concluye que las expresiones consideradas por la responsable para decretar la tutela preventiva en la vía de la prudencia discursiva, parten de expresiones que, a juicio de esta Sala Superior, **carecen de una notoria y evidente connotación electoral, dado que, en modo alguno, se advierten indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posiciona a favor y en contra de opciones políticas o bien, se promueve su postulación.***

*Lo anterior, máxime que los mensajes fueron dirigidos específicamente a la militancia sin que haya indicios que la ciudadanía tuviera acceso a ellos, por lo que, en apariencia del buen derecho, es de concluir que las expresiones corresponden a las actividades relacionadas con la normatividad interna de Morena, en ejercicio de su derecho de autoorganización y determinación, y son acordes con los fines partidistas en la medida*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

***que su objetivo es organizarse al interior mediante recorridos o la creación de órganos internos.***

...  
***Énfasis añadido***

Contrario a ello, se estima, en esta sede cautelar que se trata de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues, en todo caso, la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, será determinada al resolverse el fondo del asunto.

En este sentido, es claro que la difusión de las publicaciones objeto de estudio, en los perfiles referidos de redes sociales, desde una perspectiva preliminar, no actualiza un riesgo grave o inminente a los principios rectores del proceso electoral, lo anterior es así, ya que de las publicaciones que se analizan no se advierte de manera clara o evidente una violación a la normativa electoral, aunado a que al ser difundidos en redes sociales se requiere un acto volitivo para su consulta, al ser un medio pasivo de comunicación.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, en sede cautelar, no se advierte la existencia de urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar como la solicitada, ya que, como se precisó previamente, es un hecho público y notorio que Samuel Alejandro García Sepúlveda ya no ostenta la calidad de precandidato a la presidencia de la República al haber reasumido funciones como Gobernador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

### Vulneración al principio de laicidad.

En el caso, respecto de la vulneración al principio de laicidad esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

Del video alojado en las referidas cuentas de redes sociales, se advierte que los denunciados se encuentran parados enfrente de lo que refieren es la basílica de la virgen de Zapopan, y que refieren las siguientes manifestaciones:

Denunciado	Manifestación
Samuel García Sepúlveda.	A mis espaldas está la basílica de la Virgen de Zapopan, es una basílica preciosa, pero además de eso me comentan aquí los amigos que cada mayo la virgen sale en peregrinación por todo el estado y regresa el doce de octubre, para que se den una idea, en un día, el día de la raza, llega a haber dos millones de personas que vienen a esta basílica a rendir tributo a la guardiana, a la patrona de Jalisco, de Zapopan, la Virgen de Zapopan
	vamos a venir a dar gracias porque en estos seis días de arranque nos ha ido fenomenal
	Tengo mucho que venir agradecer aquí a la virgen, por Mariel, por tantas bendiciones y que también todo México se cubra de bendiciones con el manto de nuestra virgen
Pablo Lemus	Venir a encomendarme con La Generala, con La Patrona, con la Virgen de Zapopan. La virgen me ha acompañado siempre, entonces el día de hoy que vengas a encomendarte con ella te va a dar toda la fortuna, toda la gracia y sobre todo la sabiduría para gobernar muy bien Samuel (gracias). De verdad, haces muy bien en venir aquí con La Generala, con La Patrona de nuestra ciudad y de nuestro estado, la virgen de Zapopan, felicidades.
Juan José Frangie	cuando terminé mi votación vine aquí, le dije tú quitas y pones, me puso (eso) entonces es milagrosa (y te va a volver a poner) y me va a volver a poner (a los tres) a los tres nos va a poner

Al respecto esta Comisión no considera, en sede cautelar, que las publicaciones denunciadas contengan de manera directa y expresa símbolos o expresiones religiosas que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, de una plataforma o de ideología partidista.

Lo anterior, ya que si bien, en primer término se advierte que se encuentran afuera de la referida basílica, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido que la sola aparición de una edificación, en concreto “fachadas” de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

iglesias que conforman el entorno arquitectónico y urbano, así como el acervo histórico y cultural de una entidad, no vulneran la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por los denunciados, se considera que si bien se encuentran relacionadas con el recinto en el que se encuentran, de las mismas, como se señaló en el apartado que antecede, no es posible advertir que impliquen proselitismo a favor o en contra de una o un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-692/2018, que, en lo conducente, señaló lo siguiente:

...

*Esta Sala Superior coincide con lo expuesto por la autoridad responsable y, destaca, que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a **la prohibición en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato**, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.*

*Tal situación no acontece en el presente caso, ya que en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, no se acredita que los videos denunciados contengan de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta fachadas, así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias ubicadas en el Estado de Durango.*

*En ese orden de ideas, resulta relevante lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUPREC-761/2015, en la que estableció que **la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación**, lo que en el caso no acontece, ya que tanto de las imágenes - automóviles, calles y fachadas de iglesias-, así como de los mensajes contenidos en el material denunciado, **no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, como tampoco indirectamente, se coaccionó al electorado**, por lo que es inexacto que la responsable no tomó en cuenta la interpretación de esta Sala Superior relativa al principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

*Esto es así, porque la Constitución Federal, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.*

...

De lo anterior, se advierte que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, **que impliquen proselitismo a favor o en contra de una o un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista**, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no acontece en el caso bajo estudio, ya que, desde una perspectiva preliminar y en sede cautelar, no se considera que las frases e imágenes que componen el video referido, se difundan con el fin de influenciar la voluntad de la ciudadanía para que se inclinen o no por determinada fuerza política o incida en la voluntad del electorado de dicha entidad, lo anterior, pues del uso de la imagen de la basílica referida y el discurso emitido, no se advierte **que de manera expresa puedan afectar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de la ciudadanía.**

Aunado a lo anterior, las publicaciones denunciadas fueron realizadas el 26 de noviembre del año en curso, es decir, **en fecha pasada**, sin que se tengan elementos para advertir que la misma se encuentra difundándose de manera activa al momento del dictado de esta resolución, sino que, de las constancias de autos, se advierte que estas se encuentran únicamente alojada en redes sociales, en ese sentido para acceder a las mismas resulta necesario un **acto volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder al mismo para verlo.

Lo que, en esencia, implica que el usuario interesado en conocer el material objeto de denuncia, tiene que desplegar una o varias acciones para poder tener acceso a dicho contenido, lo que no acontece en otros medios en los que la publicidad aparece con independencia de la voluntad del usuario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

En ese sentido, esta Comisión considera que no existe un riesgo de afectación grave a un principio o un posible daño irreparable a un derecho, que justifique una medida cautelar como la solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

### B. Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el quejoso solicitó también a esta autoridad que se ordene a los denunciados se abstengan de llevar a cabo actos anticipados de campaña conforme a los hechos denunciados y que Samuel Alejandro García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade, Movimiento Ciudadano, sus militantes y simpatizantes, se abstengan de realizar todo acto de difusión de propaganda electoral ilegal.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues se trata de una **solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta**.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo<sup>4</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>5</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

### **C. Falta en el deber de cuidado (Culpa in vigilando)**

Asimismo, es importante destacar que, entre las conductas denunciadas, se encuentra la presunta *Culpa In Vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano,

Bien entonces, cabe señalar que, dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Finalmente, cabe destacar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que el análisis del fondo del asunto corresponde a la Sala Regional Especializada.

---

<sup>4</sup> ÍDEM

<sup>5</sup> Véase SUP-REP-53/2018





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada relativa a la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, inciso A del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, inciso B del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada relativa a *culpa in vigilando*, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, inciso C del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-298/2023**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023**

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sexagésima segunda sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**